



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 113 K

• 03 de noviembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN V, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 7º; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 12, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS, “DEL REGISTRO DE ANIMALES DOMÉSTICOS”, CON LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 29 TER, 29 QUÁTER, 29 QUINQUIES, 29 SEXIES, 29 SEPTIES, 29 OCTIES, 29 NONIES Y 29 DÉCIES, DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 309 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA WILMA ZAVALA RAMÍREZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Wilma Zavala Ramírez, integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° fracción VI, y se recorre el subsecuente; 7° fracción V, y se recorren los subsecuentes; se adiciona la fracción X al artículo 12 y se adiciona el Capítulo IV Bis “Del Registro de Animales Domésticos”, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales son seres vivos que merecen tener derechos al igual que los humanos por el simple hecho de vivir. Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales no humanos.

La Carta de la Tierra es una declaración de principios fundamentales para construir una sociedad justa, sostenible, pacífica y global en el siglo 21, y es precisamente que uno de esos principios es el número quince, el cual nos dice que debemos tratar a todos los seres vivientes con respeto y consideración.

La protección, defensa y bienestar animal en nuestro Estado, a pesar de las múltiples acciones tanto legislativas como de políticas públicas, sigue parcialmente limitada cuando se trata de garantizar el cumplimiento irrestricto de tales disposiciones jurídicas en la materia.

Esta circunstancia, ha hecho que a la fecha continúe en incremento la violencia, el abuso y el abandono que se comete en contra de los animales, pues tan sólo hoy en día en la Capital del Estado, los delitos por crueldad animal siguen creciendo más y más, siendo ya el municipio con más denuncias presentadas, como

lo es el reciente caso de la perrita “Kirikú”, a la que le cercenaron sus patas traseras.

Ya van dos meses de haber sido creada la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Maltrato Animal, de la Fiscalía del Estado (FGEM), y ésta ha logrado integrar las primeras quince carpetas de investigación, pero el que haya incremento en los casos, no es más que el reflejo de la fractura en el tejido social y es que a pesar de la pandemia, no se ha frenado el trabajo de esa área; sino al contrario.

Actualmente existen normas jurídicas, tanto internacionales (tratados), como a nivel federal y estatal e incluso municipales, que protegen a los animales.

En el Estado se publicó el 2 de abril de 2018 la “Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo”, y lamentablemente, a pesar de que existe una Ley de esta naturaleza, la cual regula los actos sádicos, de crueldad, tanto por negligencia o intencionados y que se establecen facultades de las autoridades para garantizar y velar por los derechos y defensa de los animales, en el cumplimiento de la legislación en esta materia, como ya vimos, se siguen violando y atentando contra los derechos y el bienestar de los mismos.

Los actos de crueldad que en los últimos años se han manifestado por parte de la sociedad en contra de los animales, se muestra con la negligencia, el abandono, la tenencia irresponsable, los espectáculos crueles con animales, los sacrificios, el no proporcionarles alimento, golpearlos, constituyendo por supuesto, actos violatorios a las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, motivados principalmente la falta de un registro de propietarios que permita a las autoridades tener un control efectivo del número de animales domésticos.

Nuestra Ley queda corta al no regular eficientemente un control de animales domésticos, ya que mientras no existan disposiciones que faculten expresamente a las autoridades a regular dichas actividades, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de tortura, mutilación y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y causantes de una sobrepoblación canina y felina que puede llegar a representar incluso un riesgo para la salud y seguridad pública, tal y como sucede en muchos de los casos, en donde no se puede conocer

quién es el verdadero responsable de que muchos animales se encuentren en situación de abandono.

Es así que, por lo anteriormente ya expuesto, no sólo propongo incrementar un año más de pena privativa de la libertad a quienes cometan estos delitos, sino también la creación de un registro de animales domésticos denominado (RAD).

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3° fracción VI, y se recorre el subsecuente; 7° fracción V, y se recorren los subsecuentes; se adiciona la fracción X al artículo 12, y se adiciona el Capítulo IV Bis “Del Registro de Animales Domésticos”, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

I... a la V...

VI. RAD: Registro de Animales Domésticos.

VII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 7°. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial:

I... a la IV...

V. Elaborar, actualizar y mantener bajo su resguardo el registro de los animales domésticos (RAD), asimismo será la responsable de implementar la logística necesaria para su cumplimiento.

VI... a la X...

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I... a la IX...

X. Coadyuvar con la autoridad correspondiente en la elaboración y cumplimiento del registro de animales domésticos (RAD).

Capítulo IV Bis

Del Registro de Animales Domésticos

Artículo 29 bis. El registro de animales domésticos (RAD), es el documento que emitirá la Secretaría de

Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, en base a los certificados de compra que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los registros que otras dependencias de gobierno le hagan llegar, en dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal doméstico, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en el caso de perros y gatos, nombre, domicilio del propietario tratándose de personas físicas y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal doméstico; así como la indicación de si está o no esterilizado.

Artículo 29 ter. Los propietarios de perros y gatos, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro de Animales domésticos por sus siglas RAD, máximo en un periodo no mayor a cuatro meses desde la fecha de su nacimiento y de un mes en el caso de su adquisición o cambio de residencia dentro del Estado.

Artículo 29 quáter. En caso de los animales existentes, el registro se realizará en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 29 quinquies. Los perros y gatos de acuerdo al registro, deberán contar con un chip de identificación que contendrá todos los datos del animal de compañía, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip se deberá inscribir en un censo de animales y propietarios que se realizará de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno del Estado como los Municipios coadyuvantes de forma gratuita, dicho registro deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 29 sexies. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los Municipios coadyuvantes, tendrán el control y el registro de todos los chips de identificación que se manejen en el Estado, teniendo la responsabilidad de entregar tanto a los criadores y vendedores autorizados,

los chips de identificación correspondientes, de acuerdo al número autorizado de animales domésticos que tengan bajo su custodia, el costo total del chip será cubierto por los titulares de las licencias otorgadas.

Artículo 29 septies. Los servicios médico veterinarios privados, deberán solicitar un número de chips, para poder registrar a los perros y gatos que residan en el Estado y que sean atendidos por ellos en consulta debiendo los responsables de las clínicas veterinarias privadas o los veterinarios particulares en ejercicio de su función, hacer la solicitud por escrito del número de chips que requieren para registrar, debiendo cubrir el costo total del chip.

Artículo 29 octies. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, entregarán en cada campaña anual de vacunación suficientes chips debidamente relacionados a los Organismos Auxiliares, cuyo costo será gratuito para la población que acuda voluntariamente a registrar a su perro o gato dentro de los primeros seis meses a partir de dicha campaña. Pasando este término los propietarios que acudan con los Organismos Auxiliares deberán cubrir el 50% del costo del chip, siendo que la otra mitad deberá ser cubierto por el gobierno del Estado.

Artículo 29 nonies. Será obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación o cambio del registro realizado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

Artículo 29 decies. En caso de encontrar un perro o gato en la vía pública que pueda ser identificado por el chip que presenta, se verificará si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho, si no ha transcurrido ese término la autoridad que tenga bajo su resguardo al animal, procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente, una vez notificado si no pasa por él dentro de los cinco días siguientes, será considerado abandonado, pudiendo ser sujeto a un programa para animales en adopción y el propietario se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes, en el caso de que si se presente, deberá cubrir un importe de manutención por día que corresponda.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 309. Crueldad contra los animales

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 311. Maltrato animal.

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial deberá de contemplar en su presupuesto de egresos para el año fiscal 2021 los recursos necesarios para la operatividad del Registro de Animales Domésticos (RAD).

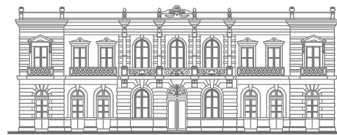
Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 2 dos días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx